

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD: 20001-31-10-001-2023-00097-00

DEMANDANTES: Los menores J.D.Z.A., M.D.Z.A Y L.C.Z.A

REPRESENTANTE: YUDIS MARIA ARZUAGA SUAREZ

DEMANDADO: JESUS DAVID ZEQUEIRA SOCARRAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de fijación de cuota alimentaria iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., con fundamento en el acuerdo presentado por las partes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Condenar al señor JESUS DAVID ZEQUEIRA SOCARRAS a suministrar alimentos a sus menores hijos JESUS DAVID, MARLON DAVID y LAURA CECILIA ZEQUEIRA ARZUAGA, hasta por el equivalente del 40% del salario que devenga como electricista automotriz, al igual que el 40% de sus primas, cesantías y de más emolumentos a los que tenga derecho.

SEGUNDO: Oficiar al señor pagador de la empresa Aseo del Norte, ubicada en la Calle 60 No 18d- 981 en el Barrio Veinticinco (25) de Diciembre en Valledupar – Cesar, para que realice los descuentos directamente de la nómina del salario del demandado, dineros que deberán ser consignados a nombre de la señora YUDIS MARIA ARZUAGA SUAREZ.

TERCERO: Ponerle de presente a la parte demandada las sanciones legales a que puede hacerse acreedor de incumplir con lo resuelto por el despacho.

CUARTO: Abstenerse de declarar el desistimiento tácito.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora YUDIS MARIA ARZUAGA SUAREZ hizo vida marital con el señor JESUS DAVID ZEQUEIRA SOCARRAS, de cuyo vinculo nacieron los menores hijos JESUS DAVID, MARLON DAVID y LAURA CECILIA ZEQUEIRA ARZUAGA, como consta en los registros civil de nacimiento que adjunto a la presente demanda.

SEGUNDO: Que el señor JESUS DAVID ZEQUEIRA SOCARRAS, colabora ocasionalmente con la alimentación de sus hijos, lo cual no es suficiente para garantizar su desarrollo integral y para mantener su mínimo vital.

TERCERO: Que los menores JESUS DAVID, MARLON DAVID y LAURA CECILIA ZEQUEIRA ARZUAGA, tienen un promedio de gastos mensuales aproximados de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.978.000) y unos gastos anuales aproximados de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000), como consta en los medios de prueba aportados con la demanda.

CUARTO: Que el día 03 de Marzo de 2022, ante la Defensoría de Familia de Valledupar, se convocó al señor JESUS DAVID ZEQUEIRA SOCARRAS para que se llegase a un acuerdo que mejorara sustancialmente las condiciones de los referidos menores; audiencia que concluyó sin resultados plausibles con respecto a los ALIMENTOS, por lo que la Defensoría declaró fracasada la Audiencia de conciliación.

QUINTO: Que las necesidades de los hijos concebidos por la pareja, deben ser cubiertos por los padres de consuno y no solo por la madre como en el presente caso.

SEXTO: Que el señor JESUS DAVID ZEQUEIRA SOCARRAS, actualmente es SUPERVISOR de la Empresa ASEO DEL NORTE, ubicada en la Calle 60 No 18d-981 en el Barrio Veinticinco (25) de Diciembre en Valledupar – Cesar, por ende, goza de capacidad económica para garantizar a los menores una cuota alimentaria acorde con sus necesidades.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha 17 de abril de 2023, fue admitida la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, donde se ordenó la notificación al demandado, corriendo traslado de la misma.

De igual manera, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

No obstante lo anterior, a través de correo electrónico del 19 mayo de 2023, la parte actora presentó escrito coadyuvado por el demandado, mediante el cual aporta el Acta de conciliación N°03921 que contiene el acuerdo celebrado por los extremos litigiosos ante el Centro de conciliación de la Universidad Popular del Cesar el 10 de mayo de 2023, según el cual *“1. El convocado, JESUS DAVID ZEQUEIRA SOCARRAS, identificado con cédula de ciudadanía N°77.185.708, se compromete a entregar la suma de \$600.000, por concepto de cuota alimentaria de sus menores hijos JESUS DAVID, MARLON DAVID y LAURA ZEQUEIRA ARZUAGA, los días 03 de cada mes a la señora YUDIS MARIA ARZUAGA SUAREZ y madre de los menores, contados a partir del 03 de junio de 2023. Dicha cuota alimentaria será entregada en efectivo o depositada a nombre de la madre de los menores.*

2. Así mismo, el convocado se compromete a entregar por concepto de cuota alimentaria extraordinaria dos mudas de ropa con su calzado para los menores JESUS DAVID, MARLON DAVID y LAURA CECILIA ZEQUEIRA ARZUAGA los meses de junio y diciembre de cada año, contados a partir del año 2023.

3. Las partes acuerdan dar por terminado el proceso judicial de fijación de cuota alimentaria que la convocante inició en contra del convocado, y que se tramita en el juzgado primero de familia de Valledupar, con radicación 20001-31-10-001-2023-00097-00”.

Con fundamento en el acuerdo allegado, las partes solicitan la terminación del proceso.

Así las cosas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 253 del Código Civil dispone *“toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*.

De conformidad con la norma en cita, es responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Responsabilidad que adquiere especial relevancia en la protección del derecho de alimentos, por cuanto un infante que no cuente con los medios indispensables para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica, recreación y educación, etc., tendrá serias barreras para obtener un adecuado desarrollo integral.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación equilibrada: *“(...) debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo, (...)*.

A tal punto, resulta condenable social y jurídicamente, que los padres se sustraigan irresponsablemente de su deber de satisfacer el derecho de alimentos respecto de sus menores hijos, que el inciso final del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, precisa que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Adicionalmente, con miras a asegurar el goce efectivo de este derecho de los menores de edad, el legislador ha creado procedimientos especiales para garantizar su exigibilidad, tales como los juicios de fijación, ejecución y revisión de cuota alimentaria, todos los cuales deben guiarse por el principio constitucional de interés superior, contenido en el artículo octavo de la Ley 1098 de 2006, según el cual:

“(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, STC9230 -2020).

Así mismo, el derecho de alimentos según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios; y, por lo mismo, este debe entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ello.

Sumado a lo anterior, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Si bien el presente proceso inició de forma contenciosa, las partes aportaron el acuerdo conciliatorio celebrado entre ellas, el cual el despacho acogerá en su integridad.

Para finalizar, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes no habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acoger el acuerdo al que llegaron la partes.

SEGUNDO: El señor Jesús David Zequeira Socarrás identificado con la C.C. N°77.185.708 se obliga a suministrar por concepto de cuota de alimentos a favor de sus menores hijos JESUS DAVID, MARLON DAVID y LAURA CECILIA ZEQUEIRA ARZUAGA la suma de \$600.000 por concepto de cuota alimentaria, el día 03 de cada mes a la señora YUDIS MARIA ARZUAGA SUAREZ madre de los menores, a partir del 03 de junio de 2023. Dicha cuota alimentaria será entregada en efectivo o depositada a nombre de la madre de los menores.

Así mismo, el convocado se compromete a entregar por concepto de cuota alimentaria extraordinaria dos mudas de ropa con su calzado para los menores JESUS DAVID, MARLON DAVID y LAURA CECILIA ZEQUEIRA ARZUAGA los meses de junio y diciembre de cada año, contados a partir del año 2023.

SEGUNDO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud del acuerdo.

CUARTO: Expídase copia de esta providencia, en caso de ser solicitada por las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55951f1c23401e49145cddc993b32c8db5abab2918586ccbbc401daf96949d93**

Documento generado en 30/06/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>